INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa qué se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1202
Radicación Nro. 2021-444
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **EDITH QUINTERO**, mayor de edad, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA LOZANO ARTEAGA, LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA**, mayores de edad y con dómicilio en esta ciudad, heredera y cónyuge, respectivamente, **MONICA LOZANO ARTEAGA**, fallecida, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto padre, ISMAEL LOZANO ANGARITA.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder que se aporta con la demanda, faculta al apoderado judicial para que actúe en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE ISMAEL LOZANO ANGARITA, asunto por completo distinto al propuesto, al que además se llega, definida la filiación respecto del causante. Por tanto, debe aportar el poder que faculte al apoderado para promover la demanda de filiación extramatrimonial, determinando la persona a demandar, y con la presentación personal, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., a no ser que se confiera mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el Decreto 806/20. (Art. 84-1 C.G.P.)

2. No se indica el domicilio de la demandante, señora EDITH QUINTERO, requisito distinto al de la dirección para notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. La demanda también se dirige en contra de la señora MONICA LOZANO ARTEAGA, persona fallecida, motivo por el cual dejó de ser persona y por ende, no puede ser demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).

4. En el hecho 7 de la demanda, se menciona a la madre de la demandante como MARIA LIGIA PERALTA, mientras que en los restantes hechos se la identifica con el nombre de MARIA GILMA PERALTA. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.)

5. En los hechos de la demanda, se aduce que la demandante, EDITH QUINTERO, es hija de la señora MARIA GILMA PERALTA, fruto de las relaciones habidas con el fallecido ISMAEL LOZANO ANGARITA. No obstante, en la copia del registro civil de nacimiento que se aporta, aparece que la señora EDITH QUINTERO, es hija de la señora IRMA QUINTERO, persona distinta a la relacionada con el presunto padre fallecido, aspecto fundamental a dilucidar para atribuir la filiación reclamada. (Art. 82-5 C.G.P.).

MB/Djsfo.

6. En la demanda, no se determina con claridad, cuál o cuales son las presunciones de paternidad que se invocan como causal (es) de la filiación extramatrimonial reclamada, toda vez que en los hechos 1 y 4, se alude a la existencia de relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre fallecido, ISAMEL LOZANO ANGARITA, limitándose a decir en el primero que fue para el año 1961, sin que se precise el tiempo de ocurrencia de las mismas, aptas para la procreación de la demandante, en su inicio y terminación. Igualmente, en el hecho 12 se aduce a que el señor LOZANO ANGARITA, ejerció actos de padre, lo que comporta otra de las causales de paternidad, sin que precise con claridad en qué consistió ese trato y el tiempo de ello. Por tanto, debe aclarar las causales que pretende invocar, con los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. No se indica la dirección electrónica del señor JOSE ODERAY LOZANO ANGARITA cuyo testimonio se solicita. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).

8. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos, a las demandadas, a lo que también deberá proceder con el escrito de subsanación de la demanda. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, conforme al punto primero.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **"INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD"** promovida por la señora EDITH QUINTERO, contra ERIKA LOZANO ARTEAGA, MONICA LOZANO ARTEAGA, y LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido, ISMAEL LOZANO ANGARITA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá remitir copia del escrito correspondiente a las demandadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR OSORIO BAQUERO, abogado en ejercicio con T.P. No. 292.870 del C.S. DE LA J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali 12 ENE 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

MB/Djsfo.